Núm. 2337
Fecha: 2 de enero de 1978 3:20 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Peldunia
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O Núm. 2

REGLAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A CORPORACIONES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS

y

CORPORACIONES HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS

- o -

ARTICULO I

Base Legal

Regla 1 - Estas reglas se emiten de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley 173 del 23 de julio de 1974, y la Ley 45 del 7 de junio de 1977, que enmiendan el Artículo 1301 de la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, conocida como Ley General de Corporaciones.

ARTICULO II

Alcance

Regla 2 - Estas reglas rigen el procedimiento administrativo a seguir en relación a las sanciones a imponerse en casos en que las corporaciones registradas en el Departamento de Estado no acompañen al informe anual un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien dólares ($100) por concepto de derechos de radicación.

Regla 3 - Estas reglas tienen el propósito de establecer el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la disposición de la Ley General de Corporaciones en su Artículo 1301, según enmendado con relación a la radicación del informe anual y que lee como sigue:

".....Este Informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100) dólares por concepto de derechos de radicación."

".....La falta de pago de este derecho será causa suficiente para que el certificado de ncorporación quede cancelado de pleno derecho tan pronto el Secretario de Hacienda certifique al Secretario de Estado que la referida Corporación no adeuda contribuciones."

ARTICULO III

Informes Anuales

Regla 4 - Toda Corporacion creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado que lleve a cabo negocios en Puerto Rico y toda Corporacion foránea autorizada a llevar a cabo negocios en Puerto Rico deberá radicar anualmente a la Oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero de la corporación;

b. El informe deberá contener un estado de situación preparado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones;

c. El informe deberá contener este estado de situación señalado en el (b) anterior debidamente comprobado y certificado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación. Este requisito es aplicable tanto a corporaciones domésticas como foráneas de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 10 de febrero de 1975.

d. El informe debe incluir una relacion de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duracion de sus respectivos cargos;

e. El informe debe contener el número de seguro social de la Corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el (d) anterior;

f. Debe acompañarse el correspondiente sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de acuerdo a la Ley 75 del 31 de mayo de 1973.

g. El informe debe contener el sello corporativo.

h. El informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100) dólares por concepto de derechos de radicación, de acuerdo a la Ley 173 del 23 de julio de 1974, según enmendada por la Ley 45 del 7 de junio de 1977.

Regla 5 - El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o registrada no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este informe anual requerido por ley, de acuerdo a Opinión del Secretario de Justicia del 30 de abril de 1975.

Regla 6 - A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los informes anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente y del pago de los derechos de radicación mediante comprobante de pago por cien ($100) dólares.

Regla 7 - El estado de situación de una corporacion inactiva que forma parte del informe anual debe estar comprobado y certificado por un contador público autorizado que no sea accionista ni empleado de la corporación, como en los informes de corporaciones activas.

Regla 8 - A petición de la corporación, el Secretario de Estado concederá una prórroga de 30 días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales; o sea hasta el 15 de mayo de cada año.

ARTICULO IV

Primera Notificación por Falta del Envio de Derechos de Radicación

Regla 9 - A partir del 16 de mayo de cada año, el Secretario de Estado revisará a través de su representante autorizado cada informe radicado y de encontrarse la ausencia del comprobante por cien ($100) dólares correspondiente al derecho de radicación, se le notificará a la corporación correspondiente dándole un término de 30 días a partir de la fecha del recibo de la notificación para subsanar la omisión y citándole a una vista administrativa que se llevará a efecto en el Departamento de Estado, donde se le dará oportunidad de demostrar causa por la cual no debe imponerseles las sanciones de Ley.

Regla 10 - Se considerará tiempo suficiente el término de cinco (5) días para el recibo de la notificación en la Regla 9.

Regla 11 - Toda corporación que no cumpla con el envío de los derechos de radicación estará sujeta a las sanciones impuestas por ley de cancelar de pleno derecho su certificado de incorporación una vez el Secretario de Hacienda informe al Secretario de Estado que ésta no adeuda contribuciones.

ARTICULO V

Regla 12 - La vista administrative se celebrará en el Departamento de Estado, en la Sala de Vistas Administrativas, en la fecha y hora señaladas en la notificación.

Regla 13 - De no comparecer la corporación a la vista administrativa se entenderá que renuncia a la misma y el proceso de cancelación de su certificado de incorporación será continuado.

Regla 14 - De comparecer la corporación y ésta satisfaciera el pago del derecho de radicación no le sería aplicable la sanción dispuesta por ley.

Regla 15 - De comparecer y la corporación no satisfaciera el pago del derecho de radicación sería aplicable la sanción dispuesta por ley.

Regla 16 - La vista será presidida por un Comité Adjudicador nombrado por el Secretario de Estado.

Regla 17 - En la vista administrativa estará presente una secretaria, quien tomará nota del desarrollo de la misma.

Regla 18 - El funcionario a cargo de la Oficina de Informes Anuales en el Departamento de Estado comparecerá para informar en sesión abiera a la corporación y al Comité Adjudicador la alegada infracción.

Regla 19 - La corporación aceptará o rechazará la imputación de la alegada infracción.

Regla 20 - La única defensa aceptable a favor de la corporación es lapresentación del comprobante de pago del Departamento de Hacienda.

Regla 21 - La corporación podrá asistir acompañada de su abogado.

Regla 22 - Luego de oída las partes y terminada la vista, el Comité Adjudicador determinará la Orden a emitirse por el Secretario de Estado.

ARTICULO VI

Sanciones

Regla 23 - Una vez celebrada la vista o trancurrida la fecha señalada para la misma, el Secretario de Estado certificará al Secretario de Hacienda las corporaciones que no han cumplido con la disposición de ley respecto al envío de los derechos de radicación con el informe anual. El Secretario de Estado solicitará la certificación correspondiente del Secretario de Hacienda de que dicha corporación no adeuda contribuciones.

Regla 24 - Una vez recibida la certificación del Secretario de Hacienda de que la corporación no adeuda contribuciones, el Secretario de Estado cancelará de pleno derecho su certificado de incorporación mediante Orden emitida al respecto y debidamente archivada en el Departamento de Estado y notificada a la corporación afectada.

Regla 25 - Cancelado el certificado de incorporación, cesará para todos los efectos la personalidad o vida jurídica de la corporación.

ARTICULO VII

Exclusiones

Regla 26 - La sanción provista para cancelar de pleno derecho el certificado de incorporación en las circunstancias señaladas en estas reglas y de cuardo al Artículo 1301 de la Ley General de Corporaciones según enmendada, no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas, para obviar el procedimiento de disolución que dicha ley establece, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 26 de agosto de 1975.

Regla 27 - Las corporaciones que al no remitir el comprobante de rentas internas por derechos de radicación solicitan que se proceda a solicitar del Departamento de Hacienda la corres-

pondiente certificación para proceder a la cancelación serán debidamente informadas por el Departamento de Estado que el mecanismo aquí reglamentado y solicitado por ella no es un mecanismo para ser utilizado por las corporaciones que interesen ser disueltas y que debe proceder de conformidad con el procedimiento de disolución que establece la Ley General de Corporaciones en su Artículo 1003 (14 LPRA 2003), según la antes citada opinión del Secretario de Justicia y la opinión del Secretario de Justicia del 28 de noviembre de 1977.

ARTICULO VIII

Revisión Judicial

Regla 28 - Si la corporación afectada no está conforme con la Orden emitida por el Secretario de Estado cancelando en pleno derecho su certificado de incorporación podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en Sala competente.

Regla 29 - La corporación deberá informar al Secretario de Estado de su decisión de recurrir al Tribunal dentro de cinco días a contar desde la fecha de su radicación.

ARTICULO IX

Comité Adjudicador

Regla 30 - Se constituye un Comité Adjudicador, nombrado por el Secretario de Estado, el cual estará compuesto por tres personas,una de las cuales deberá ser un ciudadano privado, y otra deberá ser el Secretario Auxiliar de Estado a cargo del Area de Registros, Certificaciones y Corporaciones.

Regla 31 - El Comité Adjudicador tendrá la principal responsabilidad de presidir las vistas administrativas y adjudicar cualquier controversia de acuerdo a la prueba presentada en procesos administrativos, El Secretario de Estado emitirá Orden a tenor con las decisiones del Comité Adjudicador.

Regla 32 - El Comité Adjudicador estará presente en la vista administrativa y las decisiones serán por mayoría de los miembros y nunca será con la presencia de un único miembro.

Regla 33 - El Comité Adjudicador recomendará al Secretario de Estado sobre la Orden a emitirse.

Regla 34 - En el procedimiento administrativo que aquí se dispone no se seguirá formalmente las Reglas de Evidencia. Se permite cualquier evidencia que sea pertinente al asunto.

ARTICULO X

Oficina de Informes Anuales de Corporaciones

Regla 35 - La Oficina de Informes Anuales de Corporaciones entenderá en todo el procedimiento que aquí se dispone.

Regla 36 - La Oficina de Informes Anuales llevará un registro con el nombre de la corporación, número, fecha de notificación, fecha de vista, decisión del Comité Adjudicador sobre la sanción aquí referida, y procedimientos judiciales subsiguientes en casos que así lo requieran.

ARTICULO XI

Regla 37 - Este Reglamento empezará a regir 30 días después de su aprobación pro el Secretario de Estado y su radicación en el Departamento de Estado, y será aplicable a las corporaciones que incurran en el incumplimiento del envío de los derechos de radicación del informe anual, desde el informe anual del año 1977.

APROBADO:

Fecha aprobación: ENE. 20 1978
Fecha radicación: